

sables para obtener el pleno rendimiento de los medios económicos aplicados.

En su virtud,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En el plano provincial compete a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria la promoción, orientación y control de todas las Instituciones o Servicios de carácter pedagógico o social existentes o que se puedan crear en el futuro

Estas Instituciones o Servicios son hasta ahora los siguientes:

- a) De carácter pedagógico.
 1. Manuales, textos y bibliotecas escolares.
 2. Permanencias.
 3. Certificados de estudios primarios y Cartillas de Escolaridad.
 4. Educación especial.
 5. Perfeccionamiento del Magisterio en ejercicio (incluidos Centros de Colaboración Pedagógica).
 6. Escuelas-Hogar.
 7. Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos.
 8. Centro de Documentación y Orientación Didáctica.
- b) De carácter social:
 1. Servicios Escolar de Alimentación y Transporte.
 2. Ropero.
 3. Colonias.
 4. Mutualidades y Cotos Escolares.

Artículo segundo.—Cada Inspector de Enseñanza Primaria será responsable ante el Inspector Jefe de la provincia de la promoción, orientación y supervisión de la totalidad de las Instituciones o Servicios existentes en su zona.

Sin perjuicio de ello y a efectos de una necesaria división del trabajo respecto a funciones de carácter principalmente económico-administrativo, en el seno del Consejo de Inspección se encargará a cada uno de los Inspectores de la plantilla una o varias de las Instituciones o Servicios existentes en la provincia. Este Inspector, denominado Inspector Ponente, será designado por la Dirección General a propuesta del Consejo de Inspección previo informe del Inspector central de la zona. Las funciones de estos Inspectores ponentes, además de las que les corresponden como Inspectores de zona con plena responsabilidad y atribuciones en todas las Instituciones y Servicios de la que tengan a su cargo serán las siguientes:

- a) Servir de enlace entre la Dirección General, Inspector central, Jefe o Director de la Institución o Servicios de que se trate y la Inspección Provincial.
- b) Coordinar las actividades de su Institución o Servicios en las provincias a través de los Inspectores titulares de las distintas zonas.
- c) Informar al Consejo de Inspección acerca de cuanto se refiere a la Institución o Servicio del cual sea Ponente.
- d) Asumir la gestión económico-administrativa de la Institución o Servicio que se le haya encomendado.

Toda comunicación del Inspector ponente con el Director general, Inspector central, Jefe o Director de la Institución o Servicio se realizará por conducto del Inspector-Jefe y deberá llevar forzosamente su visto bueno. En forma inversa, toda comunicación de los Servicios Centrales con los Provinciales, deberá ser dirigida al Inspector Jefe de la plantilla considerando entre paréntesis la determinación de la Inspección o Servicios a que se refiera. Cualquier comunicación que no cumpla estos requisitos será considerada nula a efectos administrativos.

El Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria presidirá personalmente o por delegación todas las Comisiones y Juntas que se constituyan en orden a la organización y funcionamiento de las Instituciones y Servicios antes enumerados o de los que se puedan crear en el futuro, siempre que no asistan Autoridades gubernativas de rango superior.

Artículo tercero.—La asignación de Ponencias de Instituciones o Servicios a los distintos Inspectores de la plantilla provincial se realizará en la medida de lo posible atendiendo la preparación específica de cada uno y la antigüedad en la plantilla provincial, bien entendido que se podrá establecer un sistema de rotación por el Consejo de Inspección al finalizar cada curso escolar, salvo que no hubiera ninguna reclamación con relación con las Instituciones o Servicios asignados y desempeñados durante el curso anterior.

Artículo cuarto.—En el plano nacional, todas las Instituciones

o Servicios enumerados o los que se puedan crear en el futuro serán confiados bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria, a la Inspección General de Enseñanza Primaria o a Jefes o Directores específicamente designados a los cuales se conferirá la categoría administrativa de Inspectores centrales.

Los Jefes o Directores de aquellos Servicios cuya Dirección en el plano nacional no esté confiada a un Inspector central participarán en las reuniones de coordinación, información y estudio que periódicamente se convoquen por la Inspección General o por la Dirección.

Artículo quinto.—Salvo autorización expresa concedida por la Dirección General de Enseñanza Primaria, la gestión económico-administrativa de las distintas Instituciones o Servicios se realizará en el plano provincial en las oficinas de la propia Inspección.

Artículo sexto.—En cada Inspección de Enseñanza Primaria se constituirá un fondo económico con las consignaciones presupuestarias establecidas o que se puedan establecer en orden al mejor funcionamiento de las Instituciones o Servicios enumerados en el artículo primero de esta Orden y cualquier clase de ingresos extrapresupuestarios. Este fondo económico se distribuirá entre los Inspectores de la plantilla, para lo cual, los Consejos de Inspección propondrán a la Dirección General en la primera quincena de los meses de enero y julio los coeficientes asignados a cada uno de los Inspectores en función de la responsabilidad de la Institución o Servicio encomendado y mayor dedicación exigida. Estos coeficientes serán de aplicación durante el primero y segundo semestre, respectivamente.

A efectos de la fijación de los coeficientes para la distribución del fondo común, no deben incluirse los cargos de Inspector Jefe e Inspector Secretario de la plantilla.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Resolución.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1965.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspector general, Inspectores centrales e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1103/1965, de 22 de abril, por el que se regula el régimen de reposición prototipo para la importación de trigo por exportaciones de harinas, harinillas y salvados.

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, establece en su artículo cuarto, párrafo tres, que la Administración podrá aprobar reposición-prototipo, a falta de solicitud, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y el objeto posible de la reposición.

La posibilidad de importar trigos extranjeros por exportaciones de harinas, harinillas y salvados nacionales representa un complemento eficaz y sencillo de la actual política triguera, que tiende a incrementar los rendimientos de la tierra. Por otro lado, esta posibilidad ha de permitir al sector harinero un mejor aprovechamiento de su capacidad de producción, con la consiguiente reducción de costes y mayor empleo de mano de obra. Por estas razones es aconsejable establecer unas normas de carácter general que regulen la importación de trigo como reposición de exportaciones previamente realizadas de harinas, harinillas y salvados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la reposición con franquicia arancelaria de trigo (partida arancelaria diez punto cero uno punto B) en las condiciones que establece el presente Decreto como reposición de exportaciones previamente realizadas de harinas (partida arancelaria once punto cero uno punto A) y, en

su caso, de harinillas y salvados (partida arancelaria veintitres punto cero dos)

Artículo segundo.—Tendrán derecho a la importación de trigo con franquicia arancelaria las exportaciones de harinas y en su caso de harinillas y salvados a que se refiere el artículo anterior efectuadas por aquellas firmas a las que al amparo del presente Decreto se haya concedido dicho régimen

Artículo tercero.—Para obtener esta concesión, las firmas interesadas deberán presentar la correspondiente solicitud en los impresos reglamentarios al efecto en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales

La Dirección General de Política Arancelaria recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior, y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial concediendo la reposición que, una vez aprobadas, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Artículo cuarto.—Darán derecho a la importación con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por la firma concesionaria del régimen de reposición después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se le concede dicho régimen

En los impresos de las licencias de exportación por operación o, por el caso de la licencia global en las declaraciones de exportación correspondientes, en las licencias de importación y en los demás documentos necesarios para el respectivo despacho aduanero la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se concede el citado régimen.

Artículo quinto.—Podrán también acogerse a los beneficios de la reposición, a resultas de que posteriormente se conceda ésta, las exportaciones efectuadas a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». En este caso al concederse el régimen de reposición se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del trato especial establecido en este artículo se exigirán las condiciones siguientes:

Primera. Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio o en sus Delegaciones Regionales.

Segunda. Que la firma interesada manifieste expresamente:

a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición, si le fuese concedido. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud de exportación correspondiente.

b) Las razones de urgencia normales derivadas de contratos y compromisos comerciales legal y válidamente suscritos o adquiridos que justifiquen suficientemente la concesión del trato especial establecido en este artículo

Artículo sexto.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada setenta y tres kilos exportados de harina podrán importarse cien kilos de trigo.

Se consideran subproductos aprovechables (harinillas, salvados y restos de limpia con valor comercial) el treinta por ciento del trigo importado que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida veintitres punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes

b) Por cada setenta y tres kilos de harina, catorce de harinillas y catorce de salvados exportados conjuntamente, podrán importarse cien kilos de trigo.

Se consideran subproductos aprovechables (restos de limpia con valor comercial) el dos por ciento del trigo importado, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida veintitres punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo séptimo.—El trigo importado por las firmas beneficiarias será comprado en puerto español por el Servicio Nacional del Trigo al precio que para el trigo nacional, y de acuerdo con sus tipos, se halle fijado en la campaña en que se produzca la salida de fábrica de las harinas y, en su caso, de las harinillas y salvados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que establecerá el puerto de llegada, distribuirá el trigo entre las provincias de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional y el Servicio venderá el trigo a los fabricantes harineros dando preferencia a los exportadores beneficiarios del régimen.

Artículo octavo.—Las operaciones de exportación e importa-

ción que se pretendan realizar al amparo de una concesión de régimen de reposición y ajustándose a sus términos serán sometidas, con la previa conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas pertinentes en orden al adecuado control de las operaciones.

Por su parte el Servicio Nacional del Trigo tomará también, dentro de los límites de su competencia, las medidas que estime necesarias para el control tanto de las exportaciones e importaciones como de las fábricas que realicen la mouturación.

Artículo décimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará la firma beneficiaria, mediante la oportuna certificación emitida por la Aduana de salida, que se han exportado las harinas y, en su caso, las harinillas y salvados correspondientes a la reposición pedida.

Artículo undécimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a partir de las exportaciones respectivas.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 28 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.155 pesetas (tres mil ciento cincuenta y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 4.732 pesetas (cuatro mil setecientas treinta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 28 de abril de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 28 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada, maíz y sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al